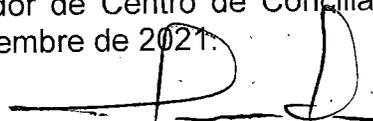


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el conciliador de Centro de Conciliación Fundafas de Cali. Sírvese proveer. Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3826.
(Radicación: 2017-00806-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO a continuación del Ordinario, instaurado por LUIS OLVER URBANO CASTILLO contra ERNESTO LLANOS CASTILLO identificado con CC.19.279.734 y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA identificada con CC.38.985.529, se ha informado la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante con fecha 9 de noviembre de 2021, respecto del demandado Ernesto Llanos Castillo; y el conciliador está pidiendo la suspensión del presente proceso.

Se advierte que no obra actuación alguna con posterioridad a la fecha de admisión para el trámite de insolvencia.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No.0537 que antecede, proveniente del Centro de Conciliación FUNDAFAS para que manifieste lo que a bien tenga frente a la demanda en contra de la señora MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA; es decir, si continua o no.
- 2.- SUSPENDASE el presente proceso únicamente para el demandado ERNESTO LLANOS CASTILLO de conformidad con lo estatuido en el primer numeral del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que se informe por parte del conciliador, si hubo acuerdo de pago, o si se dará inicio al proceso de Liquidación Patrimonial.

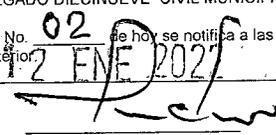
NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 se hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 12 ENE 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00807-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por BANCO AV VILLAS contra PEDRO ALBERTO ALVARADO CEBALLOS, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente, se observa que a folio 36 obra auto calendaro 4 de abril de 2019 mediante el cual se le señalaron 2 direcciones para agotar la diligencia de notificación al demandado y apenas se ha agotado 1.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia en la Calle 71 B # 1A-20 de Cali.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante, a fin de que diligencie la notificación al demandado en la dirección indicada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

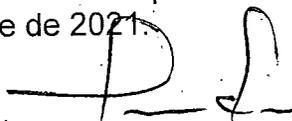
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2022

Secretaria.

66
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00069-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE FERNANDO LARGACHA ERAZO, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita el emplazamiento de la parte demandada, bajo el argumento de los informes dados por la empresa de correo EL LIBERTADOR; sin embargo, el informe dado en las constancias obrantes a folios 64 y 65 a su letra dice: "SE VISITO EN VARIAS OCACIONES Y NO HAY QUIEN ATIENDA EN EL INMUEBLE"; así las cosas, resultaría totalmente improcedente ordenar el emplazamiento, pues claro es dicho informe en el sentido de que "NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI", lo que implica que deberá insistirse la notificación hasta que sea atendido en dicha dirección; pues no se ha indicado que la persona **no vive** o **no labora en el lugar**, o que **la dirección es errada**, etc.

Así las cosas, resultaría totalmente improcedente ordenar el emplazamiento del demandado, por lo que deberá agotar la diligencia de notificación en dicha dirección a través de una empresa de mensajería que pueda realizar la visita un día sábado, domingo, festivo, o en horas nocturnas hasta que sea atendido y se pueda establecer si el demandado vive, o no en ese lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

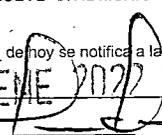
NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado impetrada por la parte demandante; por lo expuesto en la providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 12 ENE 2022

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA N° 22 del 10 de febrero de 2020, a favor de la parte demandante ORFILIA RUANO CUARAN y a cargo de la parte demandada EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ.

AGENCIA EN DERECHO (FL 116)	\$ 1.427.997.00
SERVIENTREGA 995970554 (FL 62)	\$ 9.700.00
INTERRAPIDISIMO 230009998634 (FL 10-2C)	\$ 2.866.00
TOTAL	\$ 1.440.563.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3821
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00132
DTE. ORFILIA RUANO CUARAN
DDO. EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ

RESUELVE

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Se le informa que, para el presente proceso, Sí reposan títulos judiciales.
3. Trasladar el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto); tal como lo dispone el auto del 12/02/2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 DENE 2022</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2019-00903

En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, Diciembre 16 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3843

Dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por JORGE ORACIO OBANDO EXTRADA contra ORNUBIA BECERRA CHARA, en cumplimiento de lo resuelto en auto anterior, se fijará fecha para la audiencia del 443 en concordancia con el a392 del CGP.

RESUELVE:

FIJAR para la audiencia del art. 443 en concordancia con el art. 392 del CGP, el día diez (10) del mes de marzo del año 2022, a las 9:30 A.M.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada, con los testigos que hayan solicitado; así mismo, se les advierte que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 del CGP.

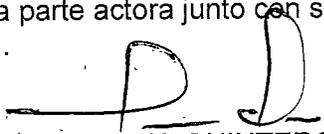
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>02</u> de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 ENE 2022</u>
La Secretaria

20

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora junto con sus anexos. Sírvase proveer.
Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00283-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

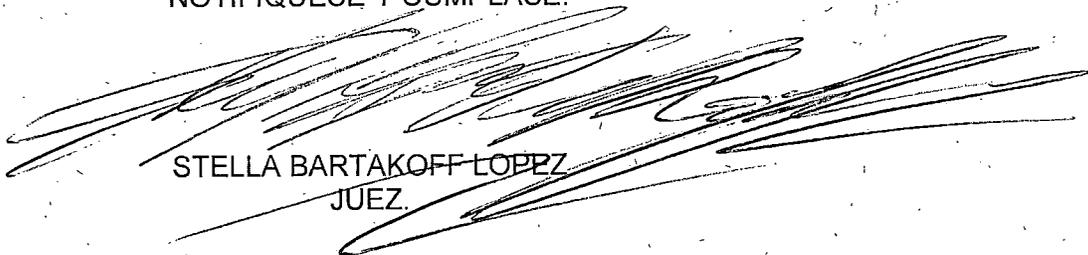
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada **KATHERINE PEÑARANDA QUINTERO** identificada con CC.67.010.904, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1168 fechado 12 de agosto de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KATHERINE PEÑARANDA QUINTERO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

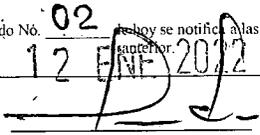

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

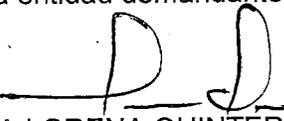
En Estado No. 02 se hoy se notifica a las partes el auto
sustentado

Fecha: 12 ENE 2021


Secretaria

18

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el Representante Legal de la entidad demandante. Sírvase proveer.
Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00294-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la manifestación realizada en memorial que antecede, y corroborada la misma, teniendo en cuenta el informe de la empresa de correspondencia Servientrega obrante a folio 15, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

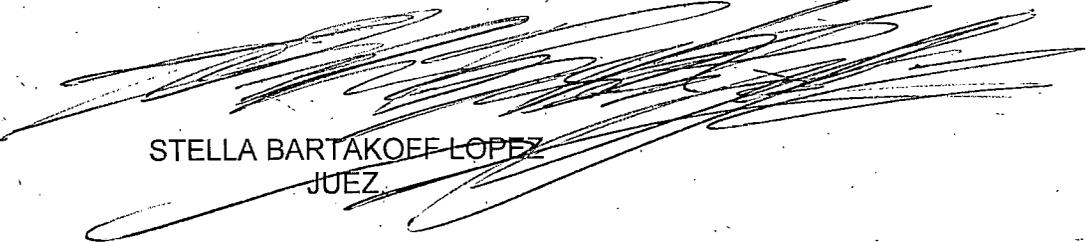
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **OSCAR CAÑAVERAL** identificado con CC.14.438.007, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1115** **fechado 29 de julio de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

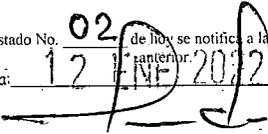
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: 12 FEB 2022


Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto informando, que otro juzgado ha remitido expediente para que haga parte del presente trámite; además pasa con oficio proveniente del juzgado 14 civil municipal de Cali. Cali, 16 de diciembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Rad.:2020-00669-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho dentro del presente trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, cuya deudora insolvente es la señora HEIDY AVILA CARDENAS identificada con CC.66.822.314, que antecede oficio proveniente del juzgado 14 civil municipal de esta ciudad informando la no existencia de procesos en contra de la insolvente; también se observa remisión de proceso digital en contra de la ilíquida señora AVILA CARDENAS.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite el proceso digital EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JOSE NOEL VILLEGAS GARCIA contra HEIDY AVILA CÁRDENAS, radicado con el No.2018-00019-00 proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; remisión que consta en correo electrónico obrante a folio 260, para que sea considerado por el liquidador designado al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste el oficio proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, informando que no existe proceso alguno en contra de la deudora HEIDY AVILA CARDENAS (fl.262).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

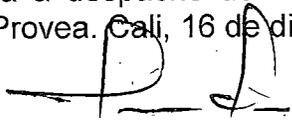
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Liquidación Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	Fecha: <u>12 ENE 2022</u>
Secretaria	

20

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00845-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, en consecuencia

DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso por lo expuesto, GLOSASE la excusa presentada.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.0140 fechado 28 de enero de 2021**; Dr. JORGE CASTAÑO GAVIRIA, se localiza en juridicosempresariales@jfcmasesoares.com, teléfono: 3146780511.

3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

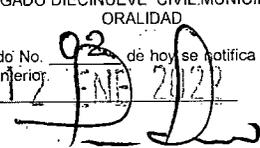
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

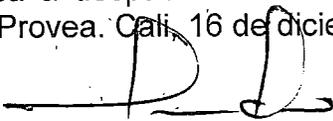
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 17 ENE 2021


Secretaria

12

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2021-00031-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra JOSE EVER OSPINA SABOGAL, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación a la abogada PATRICIA CRUZ GRAJALES, en consecuencia

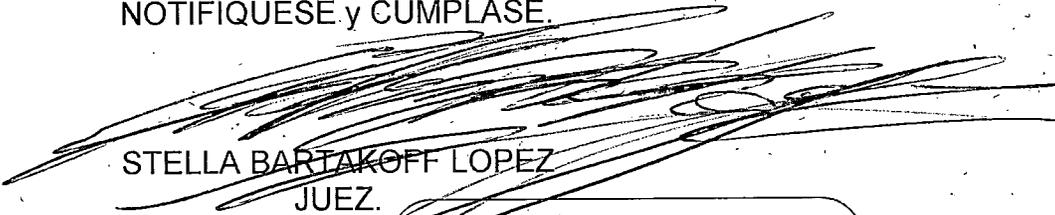
DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada PATRICIA CRUZ GRAJALES de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto, GLOSESE la excusa presentada.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado JOSE EVER OSPINA SABOGAL, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.348 fechado 12 de febrero de 2021**; Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGU M., se localiza en el correo electrónico mapigallego@hotmail.com, teléfono: 3014207050.

3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

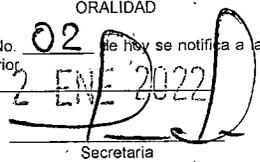
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENE 2022


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos.
Sírvasse proveer. Cali, 16 de diciembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2021-00042-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por la Representante Legal de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL "LEXCOOP" contra HERNAN BENITEZ BENITEZ, observa el despacho que no se adjuntó la certificación de la empresa de correo donde informe que la persona a notificar se rehusó a recibir.

Sin embargo, señala el 2º inciso del numeral 4º del artículo 291 del Código General, que *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la Representante Legal de la parte demandante, en virtud a lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que allegue certificación de la empresa de correo donde indique, haber dejado la comunicación en el lugar de destino, tal cual como lo indica la norma transcrita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

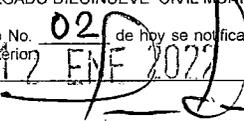
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 17 ENE 2022


Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3822
RAD: 2021-00969

Cali, Dieciséis de diciembre de dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con el NIT 890200756-7, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **AYDER CARABALI CARABALI**, identificado con la CC 14.678.722.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **AYDER CARABALI CARABALI**, pague en favor de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 13.413.097 Mcte. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3408522 suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 01 de Agosto de 2020, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo capital insoluto.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, in eiso 2 del decreto 806 del 2020.

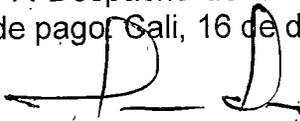
NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No.	02 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	12 ENE 2022
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3816.
(Radicación: 2021-00970-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por MARIA IRENE LEON, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ MILA SALAS DIAZ, ANGELICA ROJAS AZCARATE, y ALCIDES ROJAS VIVAS, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **LUZ MILA SALAS DIAZ** identificada con CC.38.982.923, **ANGELICA ROJAS AZCARATE** identificada con CC.31.839.753, y **ALCIDES ROJAS RIVAS** identificado con CC.2.443.100 se sirvan pagar a la parte demandante señora MARIA IRENE LEON identificada con CC.38.960.564, a través de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$2.460.000=** m/cte por concepto de cláusula penal por incumplimiento, acordada en el contrato de arrendamiento.

b) Niéguese las demás pretensiones, por cuanto no obra a folios constancia de lo adeudado por servicios públicos, ni a Sodimac Colombia S.A. – Homcenter, ni a la señora Adiela de lombana S.A., ni a Graniteros y Acabados S.A.S., ni a Ferretería Torre Fuerte del Cortijo, ni cuenta de cobro fechada 15 de febrero de 2019.

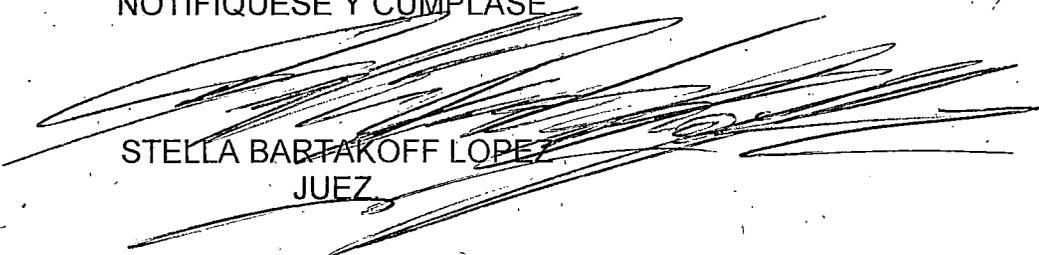
2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **RECONOZCASE** amplia y suficiente al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con CC.94.492.471 y TP.190.112 expedida por el C.S. de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- Debe la parte actora conservar en su poder el título ejecutivo y los anexos originales, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

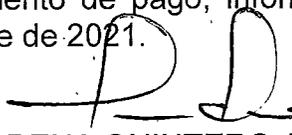

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior
Fecha: 12 ENE 2022
Secretaría

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 16 de diciembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3827.
(Radicación: 2021-00972-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderada judicial, contra SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO y CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO** identificada con CC.31.178.962 y **CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ** identificado con CC.79.329.572, se sirvan pagar a la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con Nit.:860.002.180-7 a través de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$396.762=** m/cte por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

a.1) **\$64.500=** m/cte por concepto de saldo cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

b) **\$758.025=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2020.

b.1) **\$164.500=** m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

c) **\$758.025=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

c.1) **\$164.500=** m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

d) **\$758.025=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de JULIO de 2020.

d.1) **\$164.500=** m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

e) **\$758.025**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

e.1) **\$164.500**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

f) **\$758.025**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

f.1) **\$164.500**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

g) **\$758.025**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

g.1) **\$164.500**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

h) **\$786.830**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

h.1) **\$164.500**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

i) **\$786.830**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

i.1) **\$164.500**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

j) **\$786.830**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de ENERO de 2021.

j.1) **\$168.000**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

k) **\$786.830**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

k.1) **\$168.000**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

l) **\$786.830**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de MARZO de 2021.

l.1) **\$168.000**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

m) **\$157.366**= m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los días del 1 al 7 de ABRIL de 2021.

m.1) **\$33.600**= m/cte por concepto de cuota de administración correspondiente a los días del 1 al 7 de ABRIL de 2021.

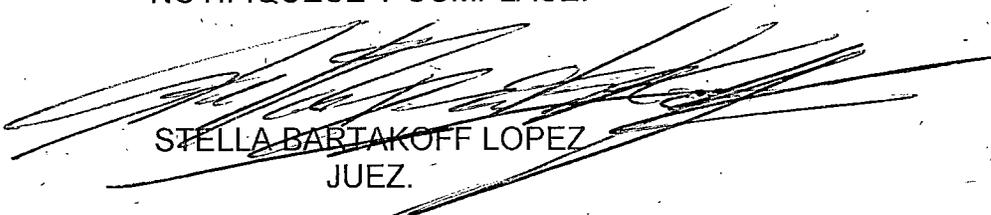
2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Debe la parte actora conservar en su poder el título ejecutivo y los anexos originales, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por el despacho.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, mayor de edad identificada con CC.67.011.654 y TP.137.194 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes/el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2022

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3767
RAD: 2021-01008

Cali, Dieciséis de Diciembre del Dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.908.938-8, por medio de endosatario en procuración, solicita se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **MARITZA CARVAJAL APOLINDAR**, identificada con C.C. 31.937.108.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARITZA CARVAJAL APOLINDAR** pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré S/N suscrito el 26/07/2019.

1.- La suma de \$ 25.817.270 Mcte. Por concepto del capital total de la obligación del **PAGARÉ S/N** del 26/07/2019, suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 16/07/2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

- Por el pagaré S/N suscrito el 21/10/2019.

1.- La suma de \$ 17.530.614 Mcte. Por concepto del capital total de la obligación del **PAGARÉ S/N** del 21/10/2019, suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 05/10/2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUETTIO, C.C.** 16.657.241, TP 36.381 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> ENE 2022	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3769
RAD: 2021-01022

Cali, Dieciséis de Diciembre de dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **BANCO FALABELLA S.A**, identificado con el NIT 900047981-8, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **ANDRES TORRES ANGEL**, identificado con la CC 16.286.528. El juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado señala el defecto de que adolece la demanda así:

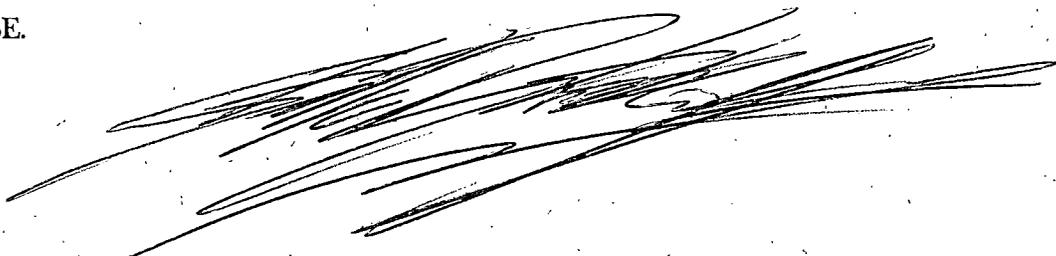
- **Sírvase** la parte actora **ACLARAR** en el numeral tercero de las pretensiones, las fechas o plazos en los que pretende cobrar interés corriente, toda vez que no lo expresa en la demanda, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- **Sírvase** la parte actora **APORTAR** el certificado de envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección física o electrónica que acredita conocer, así como **INDICAR** la forma como obtuvo las direcciones de notificación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 4 y Artículo 8 inciso 1 y 2 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2- **CONCEDASE** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C.** 19.417.696 TP 63.217 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No.	<u>02</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>12</u> <u>ENE</u> <u>2022</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3770
RAD: 2021-01023

Cali, Dieciséis de Diciembre del Dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO** identificado con el NIT 900528910-1, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **ROSALBA LENIS ARANGO**, identificada con C.C. 31.837.992.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada y demás normas concordantes.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ROSALBA LENIS ARANGO** pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 15.709.242 Mcte. Por concepto del capital TOTAL de la obligación contenida en el pagaré y certificado de derechos patrimoniales, identificado con el número 8095866, los cuales están discriminados así:

- a.) La suma de \$ 13.550.184 Mcte por concepto del capital.
- b.) La suma de \$ 2.159.058 Mcte por concepto de los intereses remuneratorios pactados, causados y no pagados desde el 31/03/2021 hasta el 31/10/2021.

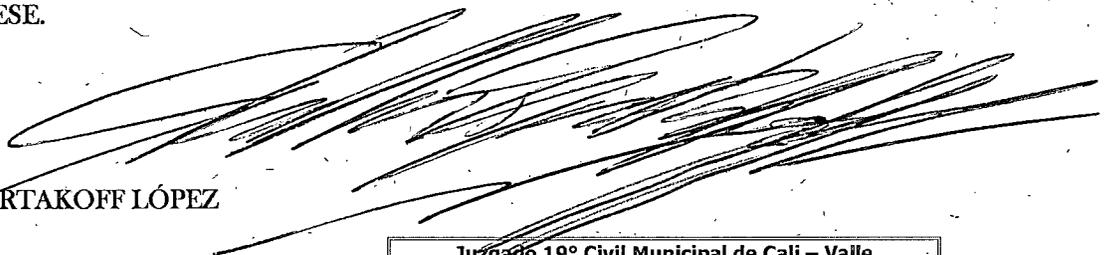
2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de 01/11/2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sin que sobrepase los topes máximos legales fijados por ley, sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

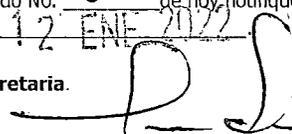
C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, C.C. 64.568.532, TP 117.483 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>ENE</u> <u>2022</u>	
La Secretaria.	
María Lorena Quintero Arcila	

11

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3818
RAD: 2021-01026

Cali, Dieciséis de Diciembre del Dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con el NIT 860002964-4, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ**, identificado con **C.C. 16.792.772**.

El juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado señala el defecto de que adolece la demanda así:

- **Sírvase** la parte actora **ACLARAR** en, el acápite de las pretensiones, numeral primero, literal a), el número que identifica el pagaré, toda vez que lo manifestado **NO** es concordante con lo visto en el título ejecutivo, de conformidad a lo que postula el núm. 2, Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2- **CONCEDASE** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, C.C. 12.114.873 TP 73.523 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

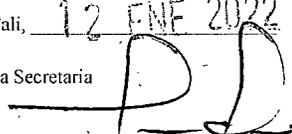
NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle
Secretaría

En Estado No. 02 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 12 FNE 2022

La Secretaria 

María Lorena Quintero Arcila

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 3819
RAD: 2021-01030

Cali, Dieciséis de Diciembre del Dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** identificado con el NIT 860075780-9, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **JEIMI LOZANO CUEVAS**, identificada con C.C. 67.004.677.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada y demás normas concordantes.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JEIMI LOZANO CUEVAS** pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 8.205.835 Mcte. Por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré identificado con el número 92757024, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 05/01/2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados sin que sobrepase los topes máximos legales fijados por la superintendencia financiera, sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

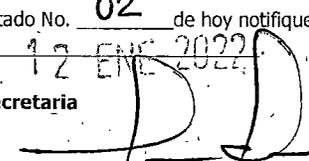
C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANADA BOSSA GÓMEZ**, C.C. 34.316.472, TP 154.365 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>ENE</u> 2022.	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	